



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas, fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Viernes 9 de diciembre

Número 276

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Excmos. Sres.: Visto el oportuno informe resolutorio del expediente instruido por el Ministerio de Hacienda, en el que ha informado el del Ejército—todo ello en cumplimiento del precepto del artículo noveno del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927—, referente a la procedencia de dictar una orden aclaratoria sobre la forma de realizar el cómputo de las mensualidades extraordinarias en el regulador del haber pasivo,

Resultando que en 28 de mayo del año actual el Ministerio del Ejército se dirigió a esta Presidencia del Gobierno, poniendo de manifiesto la diferencia de criterio entre el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en cuanto a la acumulación de las mensualidades extraordinarias al sueldo regulador del haber pasivo, por lo cual estimaba oportuna la publicación de una disposición unificadora de dichos diferentes criterios;

Resultando que, una vez solicitado el preceptivo informe al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo noveno del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, dicho Ministerio procedió a la instrucción del oportuno expediente, para lo cual recabó del Ministerio del Ejército el preceptivo informe

que fué emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 8 de julio último, insistiendo en su opinión de que las mensualidades extraordinarias que no hubieran sido efectivamente percibidas por los empleados no podían ser computables como integrantes del sueldo regulador del haber pasivo, criterio que estima apoyado principalmente por los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926;

Resultando que, con posterioridad a dicho informe, en 29 del mismo mes de julio, el Ministerio del Ejército remitió al de Hacienda nuevo escrito, en el que, para el caso en que se estimara oportuno dictar una orden aclaratoria, considera conveniente que se incluyeran en la misma, aclaraciones a los tres puntos siguientes: 1.º Cómo habría de hacerse la acumulación en el caso de ascenso y retiro posteriores al cobro de las mensualidades; 2.º Qué mensualidades se habrían de acumular cuando el haber pasivo se determina por un sueldo superior al del empleo, y 3.º Si la gratificación de destino debe incluirse en las mensualidades extraordinarias.

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estima incorporado al sueldo regulador el importe de las repetidas pagas extraordinarias, siempre y cuando se hubiese reconocido al funcionario causante el derecho a su percibo, y sin que proceda la dis-

tinción fundada en el hecho material de la percepción, ni la exigencia del cobro efectivo como requisito indispensable para incorporar aquellos haberes;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, las Leyes de 13 de julio de 1950 y de 15 de marzo de 1951, Decreto ley de 10 de julio de 1953, Ordenes Ministeriales de 12 de mayo y 6 de diciembre de 1951 y la Orden de la Presidencia, aprobada en Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1953;

Considerando que resulta indispensable unificar los criterios interpretativos de los dos Centros llamados a determinar los derechos pasivos que se reconocen a los funcionarios civiles o militares, para lo cual debe aclararse la cuestión fundamental de si las mensualidades extraordinarias que a unos y otros se reconozcan requieren haber sido materialmente percibidas para que puedan ser computadas como integrantes del sueldo regulador de las pensiones de Clases Pasivas;

Considerando que establecida la mencionada mensualidad extraordinaria del mes de diciembre por el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, la propia Ley, en su artículo 10, autorizó el incremento de las consignaciones presupuestarias "en el capítulo primero, artículo primero, de sus diferentes Secciones y de las fijadas para gastos de representación....", etc.; es decir,

que cada incremento dispuesto por la Ley había de reflejarse en el crédito correspondiente al respectivo concepto principal;

Considerando que, en cumplimiento del citado precepto, se dictaron los consiguientes Decretos añadiendo en el capítulo primero, artículo primero, «Sueldos», de cada Sección del presupuesto sendos conceptos del tenor siguiente: «Para una mensualidad extraordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo...», como consecuencia de lo cual, por Orden Ministerial de 12 de mayo de 1951, se establecieron los modelos de diligencias a estampar en la documentación administrativa de los funcionarios de manera que figurase como retribución fija no solamente el sueldo presupuesto, sino también la mensualidad extraordinaria y, por tanto, el sueldo del empleado en activo quedó constituido por su haber anual incrementado en un dozava parte como aumento del sueldo base y con su misma naturaleza y consideración;

Considerando que ante la forma de consignación en presupuesto y su carácter expreso de sueldo acumulable sin ninguna limitación de efectos en la observancia de lo establecido en los artículos 18, 19 y 25 a 29 del Estatuto de Clases Pasivas, es forzoso entender que la mensualidad extraordinaria ha de considerarse como parte integrante del regulador de haber pasivo, ya que a mayor abundamiento dicha percepción, no puede ser asimilada a las que están expresamente excluidas de tal concepto por los citados artículos 18 y 26;

Considerando que por razonamientos análogos a los expuestos, esta Presidencia del Gobierno dictó la Orden de 7 de octubre de 1953, aclarando, sin excepción ni limitaciones, que la mensualidad extraordinaria de que se trata se entendería computable como parte integrante del sueldo regulador del ha-

ber pasivo, disposición que igualmente resulta aplicable a la mensualidad extraordinaria de julio, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo segundo, del Decreto-ley de 10 de julio de 1953, que declara iguales ambas pagas en cuanto a «condiciones, descuentos y características», a partir de 1 de enero de 1954.

Considerando que los artículos 18, 19, 25 y 29 del Estatuto de Clases Pasivas hablan de sueldo «disfrutado» o que el empleado se «hallare disfrutando», con lo que quiere indicarse, según tiene interpretado el Consejo de Ministros en la jurisdicción de agravios, el sueldo consignado en presupuesto, con independencia de su material percepción (Orden de 21 de enero de 1952, «Boletín Oficial del Estado» del 26, considerando tercero), y por tal sueldo no puede entenderse otro que el consignado con tal carácter en el capítulo primero, artículo primero de cada Sección, reconocido al funcionario por diligencia en su título administrativo y por el total que determina el tipo de gravamen de la contribución de utilidades, independientemente de que por cesar en el servicio activo antes de fin de ejercicio no se llegue a perfeccionar el derecho al percibo del total asignado en presupuesto, y que si bien es cierto que se encuentran resoluciones de recursos de agravios que establecen la imposibilidad de computar como regulador cantidades no percibidas en activo, dichas resoluciones se refieren al caso, distinto del que ahora se contempla, de alteraciones del sueldo por reconocimiento de quinquenios o aumentos análogos, con posterioridad al cese del empleado por retiro o fallecimiento;

Considerando en cuanto a las consultas que el Ministerio del Ejército formula en su escrito ampliatorio de fecha 29 de julio último, quedan implícitamente resueltas por las consideraciones que anteceden y sobre todo por una aplicación estricta de los artículos del Estatuto de

Clases Pasivas referentes a sueldos reguladores, no obstante lo cual, y con el fin de hacer innecesarias ulteriores Ordenes aclaratorias, pueden concretarse en los siguientes puntos: 1.º El empleado que asciende adquiere, desde su posesión en el nuevo empleo, un nuevo sueldo, integrado por el haber estricto más sus dos dozavas parte, y éste ha de servir de regulador de su haber pasivo, sin perjuicio de que si el cese no se produce por causa forzosa o fallecimiento, se adopte el mayor percibido durante los años, tal como exigen los artículos 18 y 25 del Estatuto. 2.º Si, por disposición de rango legal ha de tomarse como regulador un sueldo superior al del empleo, a éste habrán de sumarse sus dos dozavas partes, que le son inherentes y consustanciales, prescindiendo totalmente del sueldo inferior. 3.º La gratificación de destino no debe incluirse en las pagas extraordinarias. La Orden de 6 de diciembre de 1951 determina que sólo el sueldo propiamente dicho y los quinquenios, trienios o bienes pueden determinar la mensualidad extraordinaria (apartados segundo y tercero de la Orden), mientras que las gratificaciones no producen derecho a paga extraordinaria, salvo en el caso de que el empleado no perciba sueldo (apartado quinto de la Orden citada y artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951); en consecuencia, la gratificación de destino no puede repercutir en el importe de las pagas extraordinarias si bien su cuantía estricta ha de sumarse para la determinación del regulador, pero solamente en los casos de pase a la reserva o clasificación de retiro, únicos autorizados por la Ley de 13 de julio de 1950 que no se refiere a la concesión de pensiones familiares.

Por todo lo cual,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo noveno del Reglamento de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, y de acuerdo con

el informe resolutorio del expediente instruido por el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien aclarar la presente cuestión en la forma siguiente:

1.º No es precisa la percepción material de las mensualidades extraordinarias reconocidas a los empleados del Estado, civiles y militares, para que se computen en la determinación del sueldo regulador del haber pasivo que proceda según los artículos 18, 19, y 25 al 29 del Estatuto de Clases Pasivas.

2.º Las mensualidades extraordinarias a considerar serán las correspondientes al sueldo base que haya de tomarse como regulador en virtud de los citados preceptos o en cumplimiento de otra disposición con rango de Ley.

3.º La gratificación de destino reconocida a los empleados militares no puede determinar aumento de las mensualidades extraordinarias equivalentes a dos dozavas partes del sueldo, si bien ha de computarse para calcular el regulador de los haberes de reserva y de retiro exclusivamente, conforme a la Ley de 13 de julio de 1950.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1955.—Carrero.—[Excmos. Señores: Ministros.

(Del «B. O. del E.» núm. 339).

GOBIERNO CIVIL

Vías Pecuarias

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 6 de marzo de 1954, sobre Concentración Parcelaria, se pone en conocimiento de todos los Organismos, Entidades o Particulares a que pudiese interesar la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Pedrosa del Príncipe

(Burgos), que el Proyecto de Clasificación de las mismas se encuentra en exposición pública en el Ayuntamiento de referencia durante quince días, a partir de la fecha de 10 de diciembre, para que, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, pueda ser examinado y presentar al mismo las reclamaciones que estimaren oportunas, acompañando a las mismas pruebas documentales, dentro del citado período y diez días más.

Burgos 4 de diciembre de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

Delegación de Hacienda

Sección Provincial de Administración Local

Circular sobre remisión de los presupuestos municipales para el ejercicio de 1956

Habiendo transcurrido el plazo que fija la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, para remitir los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1956, se pone en conocimiento de aquellos Ayuntamientos que faltan por remitirlos que, caso de no recibirse dichos presupuestos en el improrrogable plazo de quince días, se procederá al nombramiento de comisionados especiales que se personen en los mismos a cumplimentar el servicio.

Burgos, 6 de diciembre de 1955.—El Delegado de Hacienda, Basilio Marcos Gracia.

Caja de Recluta de Burgos núm. 48

Plazo para presentación de instancias de voluntarios para Africa

CIRCULAR

Dispuesto por Orden Ministerial de 30 noviembre último (D. O. número 270) la incorporación a filas

de los reclutas del remplazo de 1955 y agregados al mismo que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» que deseen voluntariamente ser destinados a la Guarnición de Africa lo solicitarán por instancia dirigida al Jefe de esta Caja de Recluta, antes del día 10 del próximo mes de enero, no surtiendo efectos las que se reciban con posterioridad a dicha fecha.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento de cuantos interese

Burgos, 3 de diciembre de 1955.—El Teniente Coronel Jefe, Hermenegildo Albillos Sedano.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

Provincia de Burgos

Anuncio

Esta Jefatura ha acordado que, por haber sido presentado dentro del plazo reglamentario el reintegro para la expedición del título de propiedad, y papel de pagos al Estado correspondiente a la Concesión de Explotación «Diana», n.º 3.538, de la provincia de Burgos, sea declarado concluso el expediente.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Palencia, 5 de diciembre de 1955.—El Ingeniero Jefe Accidental, L. Torón.

Servicio de la Patata de Siembra

Delegación de Vitoria

Previsto en el artículo 22 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de octubre de 1952 que, dentro de las zonas y en los pueblos destinados a la producción de patata seleccionada de siembra podrá autorizarse la producción de esta

patata a labradores individuales que lo deseen, se pone en conocimiento de los agricultores de las zonas de siembra de la provincia de Burgos que las normas que regularán dicha modalidad de producción en la campaña 1956-57 y asimismo los impresos oficiales para formular solicitudes pueden pedirse bien en la Delegación del Servicio de la Patata de siembra de Vitoria, San Antonio, 25.1.º, o bien a un inspector oficial de zona elegido a comodidad del peticionario.

Para la entrega de las solicitudes cumplimentadas se da un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia. Dicha entrega puede hacerse asimismo en la Delegación referida o a un inspector oficial.

Vitoria, 5 de diciembre de 1955.
El Delegado del Servicio, Juan Arrugaeta.

Aldaldía de Hontoria del Pinar

Se halla vacante la Plaza de Organista-Sacristán de este pueblo. Sueldo 5.000 pesetas, dos pagas extraordinarias y derechos Parroquiales. Instancias con certificado buena conducta hasta el día 15 del actual. Examen el mismo día.

Hontoria del Pinar, 2 de diciembre de 1955.—El Alcalde, Eutiquio Sanz.

Anuncios Particulares

Aldaldía de Villanueva de Gumiel

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de esta villa y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta pública del aprovechamiento de sarros, procedentes de la resinación, durante un quinquenio, de 36.313 pinos, en el

monte «El Pinar», número 8, A, de los propios de este Municipio, bajo el tipo de tasación de 5.446'95 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla en la Secretaría municipal.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables, hasta media hora antes de la subasta.

Villanueva de Gumiel, 3 de diciembre de 1955.—El Alcalde, Graciano Palomo.

Ayuntamiento de Junta de la Cerca Junta administrativa de Salinas de Rosío

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia la contratación, mediante subasta pública, de reforma y reparación de la Casa Rectoral de este pueblo.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de esta villa de Salinas de Rosío, a las doce en punto de la mañana del día siguiente al de transcurridos veinte hábiles desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no contándose el día en que aparezca publicado.

El tipo de tasación de dicha subasta es el de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta (43.460) pesetas, con arreglo al proyecto.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez de la mañana a dos de la tarde, desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio hasta las doce en punto de la mañana del día anterior al de la apertura de pliegos, las cuales deberán venir debidamente firmadas, reintegradas y acompañadas del documento de identidad del proponente.

El sobre se hallará cerrado y lacrado.

En sobre aparte al de la proposición, también cerrado, deberá presentarse el resguardo acreditativo de haber depositado en la Depositaria de fondos municipales de esta villa o en cualquier otra forma autorizada por la Ley, Reglamento de contratación y disposiciones complementarias, la fianza provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 2.173 pesetas.

La fianza definitiva a constituir en su día por el adjudicatario será del 10 por 100 del importe de la adjudicación.

El acto será autorizado por el Sr. Secretario de la Corporación [o quien le sustituya.

Las sanciones por incumplimiento de contrato son las expresadas en el pliego de condiciones.]

La proposición deberá ajustarse en un todo al siguiente

Modelo de proposición

Don..... que habita en calle de número con documento de identidad que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... en el «Boletín Oficial» de la provincia del] día... de..... de las condiciones que exigen en el pliego correspondiente, ofrece por la subasta de las obras de reforma y reparación de la Casa Rectoral la cantidad de pesetas, aceptando todas las condiciones del pliego correspondiente.

Fecha y firma del proponente.
Salinas de Rosío, 23 de noviembre de 1955.—El Presidente, Jesús Ruiz.

El día 3 se extravió del pueblo de Cabia una burra pequeña, color pardo oscuro y de siete años.

Puede devolverse a Toribio Rojo, en dicho pueblo.

RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.º

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutivo
Teléfono 4747 - BURGOS